



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Sucesión
Demandante	Raquel Durán Pineda y otros
Causante	Emiliano Durán Medina y otra
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00945-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial del señor José Arumay Orduz Dulcey en contra del auto calendarado el 1° de julio de 2020, en donde se declararon probadas las objeciones incoadas por las herederas de Teresa Serrano de Durán, respecto al trabajo de partición presentado el 11 de febrero de 2020.

Como sustento de su desconcierto, aduce que a pesar de lo dispuesto inclusive por el propio Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, no por ello deja de ser una decisión ilegal y violatoria del debido proceso, pues se está ordenando al partidor que les adjudique a los herederos de la señora Teresa Serrano de Durán el 50% de un inmueble en el que recaen los derechos y acciones que correspondían a los herederos del señor Emiliano Durán Medina y los derechos, que vendieron a su madre a título universal y los derechos y acciones que como gananciales le correspondían a ella en la misma causa mortuoria del señor Durán Medina.

Arguye que a pesar de haber solicitado aclaración al Juzgado de Familia, éste concluyó que la venta contenida en escritura pública No. 315 de 1994 de la Notaría Sexta, no estaban incluidos los derechos y acciones que por gananciales le correspondían a la señora Tera Serrano de Durán, mas en ningún escrito se ha solicitado reconocimiento en la sucesión de esta señora, y por ello señala que lo ha pedido reiteradamente es que se le dé plena validez a la venta contenida en el citado instrumento público, en donde se enajenaron todos los derechos de la sucesión del señor Emiliano Durán Medina y que recaen sobre la totalidad del predio en cuestión.

Afirma que al ordenársele al partidor que adjudique a los herederos de la señora Teresa Serrano de Durán el 50% que por gananciales le correspondía en la sucesión del señor Emiliano Durán Medina, se estaría desconociendo que ya se habían vendido, por lo que habría una violación a la ley, destacando que en la escritura pública No. 315 del 31 de enero de 1994, aquella señora actuó en su condición de cónyuge sobreviviente y de cesionaria de derechos y acciones sucesorales, por lo que si hubiese vendido los derechos y acciones que a su vez compró a sus hijos, ello hubiera quedado específicamente determinado en el contenido de la escritura, precisando cuáles eran los derechos que quedaban por fuera.

Apunta a decir que no puede haber duda respecto a lo que se vendió, ya que en el numeral segundo se precisó que tal venta la hacía en su condición de cónyuge sobreviviente, por compra a Teofila Luque Viuda de Monsalve, según la escritura No. 220 del 18 de agosto de 1943 de la Notaría de San Vicente de Chucurí, así como de cesionaria de derechos universales, adquiridos por la vendedora según consta en las



escrituras No. 926 y 975 del 3 y 18 de diciembre de 1993, otorgadas también en esta última notaría, siendo que estas escrituras hacen referencia a la venta que le hicieron sus hijos sobre los derechos y acciones de su difunto padre Emiliano Durán Medina.

Menciona que al fallecer inicialmente el señor Emiliano Durán Medina se debe determinar qué le corresponde a cada uno de los cónyuges como gananciales de la sociedad conyugal y luego determinar los derechos y acciones tanto de la herencia como por gananciales le corresponde

Ultima su inconformidad al decir que el despacho validó la venta de derechos herenciales que correspondían a los herederos del señor Emiliano Durán Medina vendidos por la señora Teresa Serrano de Durán en su condición de cesionaria de derechos y acciones, pero desconoce la venta de derechos y acciones que por gananciales le correspondía a la misma causa mortuoria del primer causante, pues le resta valor a la escritura No. 315 de 1994.

OPUGNACIÓN

Dentro del término concedido la contraparte permaneció silente.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el ataque contra el auto adiado el 1° de julio de 2020 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del estatuto adjetivo civil, aunado a que la impugnación fue debidamente razonada, deviniendo en la procedencia de su estudio.

La aversión del recurrente frente al auto objeto de reproche se contrae básicamente en que se está desconociendo la venta de los gananciales que hizo la señora Teresa Serrano de Durán y que se instrumentaron en la escritura pública No. 315 del 31 de enero de 1994 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, pues según él, en esa oportunidad no se limitó a ceder los derechos herenciales que le correspondían de la sucesión del señor Emiliano Durán Medina, en virtud de la cesión que a su vez le efectuaron sus hijos.

En aras de resolver la inconformidad planteada, resulta imperativo examinar con detenimiento el instrumento público referido con antelación, pues de acuerdo al dicho del recurrente fue en ese momento cuando la señora Teresa Serrano de Durán se despojó de todos los derechos sucesorales que había adquirido con antelación de manos de sus hijos, así como de los gananciales que le correspondían, con ocasión de la sociedad conyugal que sostuvo con el señor Emiliano Durán Medina.

Se halla en la escritura pública No. 315 del 31 de enero de 1994, otorgada en la Notaría Sexta de Bucaramanga que en efecto la señora Teresa Serrano de Durán manifestó que actuaba en su condición de cónyuge sobreviviente y de cesionaria de derechos y acciones sucesorales, mas al continuar con la lectura de este instrumento se vislumbra



que esta persona transfirió a título de venta real y efectiva a favor del señor José Edmundo Orduz Monroy, los derechos y acciones sucesorales que le correspondan o pueda corresponderle en la sucesión intestada e ilíquida de su esposo Emiliano Durán Medina.

De entrada podría coincidirse con las apreciaciones del censor, partiendo de la forma como se presentó la señora Serrano de Durán, esto es en una doble condición, empero tal hipótesis no podría sostenerse de acuerdo a la manera como quedó determinada la enajenación de derechos, ya que en la pluricitada escritura pública se determinó que lo vendido eran: *“los derechos y acciones sucesorales que le correspondan o puedan corresponder en la sucesión intestada e ilíquida de su esposo Emiliano Durán Medina”*, ante lo cual no puede perderse de vista que conforme al artículo 1040 y 1051 del Código Civil la señora Serrano de Durán no era heredera directa del señor Serrano de Durán, sino hasta tanto se agotaran los órdenes sucesorales que existían de por medio.

En efecto, lo que habilitaba a la señora Serrano Durán a vender los derechos y acciones sucesorales del *de cuius*, era la cesión que previamente le habían concedido sus hijos a través de las escrituras públicas No. 926 del 3 de diciembre y No. 975 del 18 de diciembre de 1993, ambas otorgadas en la Notaría de San Vicente del Chucurí, por lo que bajo el supuesto que estos últimos instrumentos no hubiesen existido sí podría acogerse la interpretación que quiere forzar el recurrente al señalar que lo realmente vendido era no solo los derechos herenciales, sino también los gananciales, a pesar que en forma alguna apareció expresamente el querer de ceder también el porcentaje que le correspondía en la sociedad conyugal.

Como argumento adicional para apoyar la petición de revocatoria, esgrime el recurrente que en la escritura pública No. 315 los derechos y acciones sucesorales que por gananciales existían recaían exclusivamente sobre el bien descrito, por lo que en la venta se individualizó el bien y se circunscribió a los derechos y acciones sucesorales vendidos solo a ese bien, ante lo cual cabe señalar que a pesar de describirse e identificarse un predio ubicado en la Carrera 4 No. 5 – 96, hoy Carrera 12 No. 10 -40 de San Vicente de Chucurí, lo cierto es que tal como quedó enunciado no solamente se vendieron los derechos y acciones que le correspondían en ese momento, sino también aquellos que le pudieran corresponder, o sea que se ampliaba a cualquier otro bien que pudiese aparecer con posterioridad, denotándose una característica propia de una masa sucesoral y no se circunscribía a un solo bien, por lo que tampoco es de recibo atender que por el solo hecho que se entregó al cesionario la posesión del citado bien raíz ello podría entenderse como el perfeccionamiento de un título, por lo que el despacho se reafirma en determinar que lo enajenado no incluyó a los gananciales de la cónyuge supérstite.

Y es que al proferir el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga zanjó la discusión acerca de si en la cesión instrumentada en la escritura pública No. 315 del 31 de enero de 1994 de la Notaría Sexta de Bucaramanga quedaron o no incluidos también los gananciales que le correspondían a la señora Serrano de Durán, por lo que a pesar del desconcierto del apoderado del señor Jorge Arumay Orduz Dulcey, su réplica resulta estéril y por lo tanto el despacho mantendrá su decisión de discurrir que lo transferido en el mencionado instrumento público no se extendió también a los gananciales que le correspondían en la sociedad conyugal que tuvo con su fallecido cónyuge, sino solamente a los derechos y acciones



que le fueron cedidos por su descendientes y que la antepusieron como heredera de primer orden.

Ahora, respecto al subsidiario recurso de apelación encumbrado por el censor, se vislumbra que el auto fustigado resolvió un incidente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía, resulta procedente la alzada; corolario de ello, se dispondrá el envío del expediente digitalizado al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, quien ya venía conociendo de las impugnaciones surtidas con anterioridad, para que se ocupe de atender también ésta, aclarando que el efecto en el se concederá será el devolutivo.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 1° de julio de 2020, en virtud de la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto adiado el 1° de julio de 2020 en el efecto DEVOLUTIVO.
3. ORDENAR que por secretaría se remita el expediente digital de la presente causa al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga a fin que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 029 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf01f5aa49a9f8384eb3fa1a3525f75b494452fd6417db339e6c95493c7afe63

Documento generado en 18/12/2020 07:26:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>